



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-260/2021
Y SX-JRC-270/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional, promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas¹ y Encuentro Solidario.²

Ambos actores impugnan la sentencia del treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en los expedientes TET-JI-04/2021-II y sus acumulados,⁴ mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de

¹ En adelante podrá citarse como RSP.

² En adelante podrá citarse como PES.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ TET-JI-04/2021-I y sus acumulados TET-JI-19/2021-I y TET-JI-42/2021-I.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

validez de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 con sede en Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	9
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por Redes Sociales Progresistas resultan inoperantes e infundados. Pues la autoridad responsable fue exhaustiva y motivó su determinación en la parte relativa a los planteamientos del actor referentes a desestimar la nulidad de votación recibida en casillas por la hipótesis de error o dolo, así como de la nulidad elección por coacción en el electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA; en cuanto a lo que concierne al Partido Encuentro Solidario, resultan infundados e



inoperantes sus agravios, ya que la autoridad respondió su planteamiento en torno a los datos preliminares de los resultados electorales y, por otra parte, no controvierte los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de elección popular antes referidos.
- Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, realizó el respectivo cómputo, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario	1593	Mil quinientos noventa y tres

⁵ En lo siguiente, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, todas las fechas se entenderán que corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	17778	Diecisiete mil setecientos setenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	2466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido del Trabajo	1548	Mil quinientos cuarenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	620	Seiscientos veinte
 MORENA	21659	Veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	684	Seiscientos ochenta y cuatro
 Redes Sociales Progresistas	1726	Mil setecientos veintiséis
 Fuerza por México	382	Trescientos ochenta y dos
Candidatos/as no Registrados/as	31	Treinta y uno
Votos Nulos	1561	Mil quinientos sesenta y uno

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

4. **Juicios de inconformidad.** El trece de junio, diversos partidos políticos, entre ellos Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Social promovieron juicios de inconformidad, en contra de los actos mencionados en el párrafo anterior.



5. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TET-JI-04/2021-II y sus acumulados TET-JI-19/2021-II y TET-JI-42/2021-II.

6. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TET-JI-04/2021-II y sus acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 con sede en Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demandas.** El cuatro y cinco de agosto, Redes Sociales Progresistas y el Partido Encuentro Solidario, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar los expedientes SX-JRC-260/2021 y SX-JRC-270/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda. En posterior proveído y, al no existir diligencias

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: a) por materia al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con los resultados de una elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JI-04/2021-II y sus acumulados, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 con sede en Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por MORENA.

13. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional SX-JRC-270/2021, al diverso SX-JRC-260/2021, por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece por conducto de Merisel González Mena como consejero representante ante el 16 Consejo Distrital del antes citado Instituto; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

17. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

18. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las dieciséis horas con cuarenta minutos del cuatro de agosto, a la misma hora del siete de agosto; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el siete de agosto a las catorce horas con treinta y ocho minutos; de ahí su presentación oportuna.

19. **Interés legítimo y personería.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó el triunfo de la fórmula de la candidatura postulada por MORENA para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

20. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

CUARTO. Causal de improcedencia

21. El tercero interesado hace valer la frivolidad del medio de impugnación y, por lo mismo, su improcedencia.



22. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

23. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y ello llevaría a desechar de plano la demanda, pero debe tenerse presente que únicamente existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar de manera evidente el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

25. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, que el tercero tilda de frívola, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

26. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

27. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

28. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".⁶

29. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

31. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los respectivos partidos políticos actores y las firmas autógrafas de quienes promueven en su representación; se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

32. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Esto, porque la resolución controvertida se emitió el treinta de julio del año en curso y se notificó a los actores el

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



treinta y uno de ese mes⁷ y el primero de agosto⁸ del año en curso, respectivamente, por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el cuatro y cinco de agosto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por dos partidos políticos, en el caso Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Solidario.

34. Además, la personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que, Sara López Garduza y Ricardo de la Peña Marshall se ostentan como consejera representante propietaria ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Huimanguillo Tabasco, y el otro como Presidente del Comité Directivo Estatal del ente político en Tabasco; ⁹ y en su momento, el Tribunal local les reconoció tal calidad en los juicios de inconformidad.¹⁰

35. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron los recursos de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierten la resolución que les recayó, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.¹¹

⁷ Como consta de la cédula de notificación personal, consultable en el Cuaderno Accesorio 1, folio 2545.

⁸ Como consta de la cédula de notificación personal, consultable en el Cuaderno Accesorio 1, folio 1274.

⁹ Siendo aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ En similar sentido se sostuvo al resolver los juicios SX-JRC-195/2021, SX-JRC-175/2021, SX-JRC-170/2021, así como SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018 acumulados, entre otros.

¹¹ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

36. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.¹²

37. Ello, pues las sentencias dictadas por el tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal; de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

38. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

39. Lo anterior, pues es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹³

40. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 27 y 41 de la Constitución federal.

41. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

42. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, los partidos actores controvierten una resolución del tribunal local, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la candidatura postulada por MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

43. Al respecto, de sus escritos de demanda, se advierte que el Redes Sociales Progresistas entre otros temas, insiste en la nulidad de la elección, mientras que el Partido Encuentro Solidario busca una corrección aritmética en los resultados del cómputo. Por ende, se

¹³ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

satisface el requisito en estudio, pues lo que pretenden, de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección.

44. Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹⁴.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el partido actor, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

46. Esto es así, porque las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados del estado de Tabasco inician sus funciones el cinco de septiembre de este año, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 19.

47. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁴ Disponible en el vínculo electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DETERMINANCIA.,LA,VARIACI%c3%93N,DEL,PORCENTAJE>



SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

50. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

51. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

52. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

55. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio TET-JI-4/2021-II y acumulados, y analice correctamente los agravios relacionados con la elección para la diputación local en el distrito 16 de Huimanguillo, Tabasco.

56. Para tal pretensión, el partido Redes Sociales Progresistas en el juicio **SX-JRC-260/2021** esgrime los agravios consistentes en:

- Que le afecta que la autoridad responsable, a los errores encontrados no los hayan considerado determinantes.
- Que los espacios en blanco se no tomaron en cuenta, lo cual debió considerarse como un error no subsanable y declararse la nulidad de casillas que hizo valer.
- En la coacción del voto a través de programas sociales, la autoridad responsable incorrectamente le revierte la carga de la prueba al actor en la pretendida nulidad de elección.

57. Por su parte, el Partido Encuentro Social en el juicio **SX-JRC-270/2021** formula como agravios los siguientes:

- Sostiene que el Tribunal local le restó valor al PREP, cuando es un mecanismo que está previsto en la Constitución General, en la Constitución local y en la normativa del estado de Tabasco. Así, el actor señala que no pretendía la nulidad de casillas ni de elección, sino una corrección en la sumatoria de los votos.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

- Además, argumenta que los principios que rigen a ese programa son los de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados e información; que es alimentado por las actas que elaboran los funcionarios de casilla y que siguen la misma línea de custodia que los paquetes electorales.
- Plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el TET. También es cierto que no tuvo representantes en el cómputo, pero ello lo dijo en su momento el actor, para justificar la solicitud de las sábanas de trabajo en que se apoyó el Consejo respectivo.
- Asimismo, menciona que el TET determinó desestimar los argumentos vertidos sin entrar al estudio de todos los agravios, violando el derecho a una tutela judicial efectiva.

58. El análisis de esos agravios será por temáticas, en primer orden se analizarán de manera conjunta los argumentos del Partido Encuentro Solidario y paso seguido los de Redes Sociales Progresistas, en el orden de aquellos vinculados con nulidad de votación en casillas y finalmente con los de nulidad de la elección, sin que esto le cause una afectación los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Consideraciones del Tribunal Electoral local

59. En el caso, el Tribunal Electoral local estudió, por un lado, la pretensión de **nulidad de elección** en cuanto los actores primigenios refirieron a hechos de coacción al voto ante la entrega de programas federales

60. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que se trataba de argumentos genéricos y no soportados en pruebas.

61. Así, analizó los discursos de diversos consejeros representantes de partidos políticos (PRD, PAN, PVEM) en los cuales realizaron manifestaciones de inconformidad a supuestas acciones de coacción; incluso en la sentencia se transcribió esos discursos, pero consideró que no estaban soportados en alguna prueba objetiva que debiera ser estudiada. Además, los elementos que había en el expediente resultaban insuficientes.

62. Aunado a que, siguió la regla, de que, el que afirma tiene la carga de la prueba, para lo cual se apoyó del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local.

63. Por ende, desestimó lo relativo a la pretensión de nulidad de la elección.

64. Por otra parte, analizó los planteamientos relacionados con: a) que el cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral no coincidía con los resultados computados en el **PREP**; b) que PES no tuvo representante en el distrito electoral durante el cómputo, por lo que se le descontaron votos a la hora de asentar datos; y c) que no se respetó el procedimiento establecido en los artículos 261, 262 y 264 de la ley electoral.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

65. El Tribunal local precisó el marco normativo aplicable citando, entre otros, los artículos 261, 262 y 264 antes referidos.

66. Luego, calificó como infundado su agravio, en esencia, pues planteó que el actor partía de una premisa falsa al considerar que los resultados consultables en el PREP, significaban el cómputo final de la elección.

67. Así, determinó que el objetivo del programa era de informar oportunamente a la ciudadanía, constituyendo un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares, más no definitivos.

68. Aunado a lo anterior, precisó que el PREP es evolutivo, pues los resultados dependen del momento en que se capturan, por lo que en cierto lapso es posible la no coincidencia de los resultados del programa y los obtenidos en el cómputo distrital, pero ello no implica que tal discrepancia constituya una irregularidad que pueda poner en duda los resultados de la elección.

69. Asimismo, el TET consideró que los resultados definitivos no son los señalados en el PREP, sino los consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital local, y calificó como inexactas las cifras aportadas por el actor.

70. Además, el TET advirtió que el actor refería que su partido pudo aumentar 727 votos, sin embargo aduce le fueron descontados 43 votos, dando como resultado 684 votos; pero sostuvo que no le asistía la razón al actor, pues de una revisión exhaustiva del Acta 17/ESP/PER/COM09/06/2021 de nueve de junio de este año, emitida por el Consejo Distrital con cabecera en Huimanguillo, se pudo verificar que el contenido de las casillas señaladas fueron objeto de cotejo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

recuento; por lo que, sin duda dicha cantidad de votos obtenidos en las casillas le fue sumado a su partidos, acotando que esa actividad se realiza con la finalidad de corregir las inconsistencias del cómputo.

71. Así, la discrepancia entre PREPET y los datos del cómputo final, no constituye una irregularidad.

72. Además, el no tener representantes de su partido ante las casillas es imputable al mismo partido, al no cumplir con su obligación de acreditarlos. Y ante el Consejo Distrital sí tenía acreditado representante, pero no asistió a la sesión permanente del cómputo distrital; por lo que no puede alegar a su favor hechos que el mismo partido provocó.

73. Por otro lado, en lo relacionado con que no se respetó el procedimiento establecido en los artículos 261, 262 y 263 de la Ley electoral local, el Tribunal local lo calificó como inoperante. Tal calificativa de ese agravio obedeció a que, en concepto de la responsable, el actor se limitó a realizar consideraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues omitió precisar que fue lo que el Consejo Distrital dejó de realizar en el procedimiento de cómputo distrital. Además, el Tribunal local estableció que el actor fue omiso en señalar la afectación planteada.

74. En otro tema, relativo a la **pretensión de nulidad de votación recibida en casillas**, por la hipótesis del artículo 67, párrafo 1, inciso f) de la Ley de medios local, relativa al dolo o error en la computación de los votos y que sea determinante; el Tribunal local analizó lo relativo a RSP.

75. Para lo cual, la autoridad refirió que respecto de un bloque de casillas que precisó en la página 147 de su sentencia, no existe el error.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

76. Además dejó mencionadas las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

77. De otro grupo de casillas, que indicó en la página 148 de su sentencia, razonó que el error no era determinante.

78. También dejó mencionado que el rubro en blanco no se tomaría en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sólo atendería los rubros que tienen asentadas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación.

79. Además, precisó otras variables, donde los datos fueron aclarados o que no llevaban a la nulidad de la votación recibida en casillas por la hipótesis de dolo o error.

80. Si bien abordó otros temas, los antes reseñados son lo que interesan para la litis que nos ocupa.

81. En conclusión, el TET confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital efectuado por el Consejo Electoral Distrital impugnado; donde resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA.

Consideraciones de esta Sala Regional

A) Agravios relacionados con el error aritmético y con el PREP (SX-JRC-270/2021)

82. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Encuentro Solidario son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

83. El planteamiento sobre la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, es **infundado**, debido a que, como lo razonó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

el Tribunal responsable, la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

84. Al respecto, cabe destacar que conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el Capítulo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de los Conteos Rápidos, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

85. Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

86. En el caso, el actor plantea que el Tribunal local le restó valor al PREP, cuando es un mecanismo que está previsto en diversas legislaciones.

87. Además, plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el Tribunal responsable.

88. En concepto de esta Sala Regional, como se adelantó, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

89. Lo anterior, porque la normativa local y federal es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

90. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección.

91. Esto es así, pues se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa y, aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo o los resultados que arroja no fueran los correctos, dicha situación no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

92. Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

93. Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el acta de cómputo distrital, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

94. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la resolución controvertida, en cuanto al valor que se le tiene que otorgar a los resultados computados en el Programa de Resultados Preliminares.

95. Por otra parte, la **inoperancia** obedece a que el partido actor ante



esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que únicamente se limita a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante el Tribunal responsable y la respuesta dada por el Tribunal local en la que los declaró infundados; sin embargo, ante esta Sala Regional omite dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

96. Ello, pues el PES en su escrito de demanda federal manifiesta únicamente que el Tribunal local insiste en restarle valor al PREP y que le concedió la razón al Consejo Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, cuando manifestó que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible error de captura de los datos asentados, lo que a su estima, es una afirmación arbitraria, sin sustento legal y que vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales; sin embargo, esta Sala Regional advierte que no menciona los razonamientos del por qué no tiene sustento legal.

97. También el partido enjuiciante refiere que el Consejo Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco no realizó el procedimiento que establece la ley, ya que no realizó la confronta de las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales. Y que solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana, que es el documento de trabajo que elabora el Consejo Distrital conforme se va computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no le fue proporcionado.

98. Sin embargo, al igual que sucede con el PREP, las sábanas de trabajo sólo son una herramienta de apoyo y lo que verdaderamente debe tomarse en cuenta son los datos que surgen de las actas de escrutinio y cómputo y en su caso los recuentos que se lleven a cabo.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

99. Por lo que, cualquier agravio que se dirija a algo distinto, sería inoperante, pues no alcanzaría a confrontar las cifras que son las que realmente provienen de la fuente formal.

100. Además, en su demanda federal el partido actor reitera agravios respecto de los expresados ante el Tribunal responsable ya que insiste en que existe una diferencia de votos a favor del PES en dos elementos oficiales como son el PREP y el cómputo final y que el Tribunal local no realizó el análisis correspondiente; sin embargo, como se advierte en las consideraciones del Tribunal responsable, sí los estudió y arribó a la conclusión de que el PREP **únicamente puede ser utilizado como referente informativo preliminar** y los resultados consignados en el acta final de cómputo son los que surten efectos legales y el partido actor no controvierte dichas razones.

101. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que formuló ante el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el caso.

102. Esto es, ante esta Sala Regional era esencial que el partido actor expusiera las razones por las que estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal y señalar qué cuestiones omitió estudiar el Tribunal local a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no aconteció.

103. De ahí la **inoperancia** que también resulta de sus agravios.



104. Además, no es procedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Regional analice y resuelva en plenitud de jurisdicción los planteamientos que expuso en la demanda primigenia.

105. Este Tribunal Electoral es del criterio de que, la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversia debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.¹⁶

106. Así, la plenitud de jurisdicción tiene lugar cuando es necesario reparar lo que está incorrecto en el acto impugnado; sin embargo, en el caso concreto, los agravios fueron calificados de infundados e inoperantes, como ha quedado explicado, de ahí que no es necesario entrar en plenitud de jurisdicción.

B) Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo (SX-JRC-260/2021)

El actor señala como agravio, el que la autoridad responsable a los errores encontrados no los haya considerado determinantes. Y que los espacios en blanco no se tomaron en cuenta, lo cual, dice, debió

¹⁶ Ver el contenido de la tesis XIX/2003 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud,de,juris>

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

considerarse como un error no subsanable y declararse la nulidad de casillas que hizo valer.

107. A juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por Redes Sociales Progresistas son **inoperantes**.

108. Lo anterior, porque el Tribunal local en su sentencia se apoyó en un marco normativo en donde incluyó criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el criterio de jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**,¹⁷ en donde queda claro que los rubros en blanco no necesariamente llevan a la nulidad de la votación de las casillas.

109. Además, dejó mencionado que un elemento para colmar el extremo de la causal de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo era la exigencia de que la irregularidad fuera determinante, tal como lo exige el artículo 67, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación local, y para ello, hay que estar a los criterios cualitativo y cuantitativo.

110. En este otro aspecto citó la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES**

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=error,en,la,computaci%3%b3n,de,los,votos>



**DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”,¹⁸**

111. A partir del marco normativo que explicó la autoridad responsable es cierto que de los datos de algunas casillas encontró errores y los calificó como no determinantes; y en otros casos, aunque hubo espacios en blanco, dio las razones del por qué no se actualizaba la nulidad de las casillas.

112. Sin embargo, el actor no ataca frontalmente esas razones, pues se limita a decir, en esencia, que los errores encontrados debieron ser considerados determinantes, sin dar mayor razón para llegar a esa conclusión. También dice que los espacios en blanco no se tomaron en cuenta, lo cual estimaba debieron considerarse como un error no subsanable y declararse la nulidad de casillas que hizo valer; sin embargo, la autoridad responsable sí se percató de los espacios en blanco y dejó razonado el por qué no se colmaba la nulidad, sin que el actor ahora especifique en el caso concreto porqué cada uno de las casillas que dice estaban en ese supuesto deberían de anularse o por qué no debería tomarse en cuenta las jurisprudencias que citó la autoridad o los criterios de determinancia cuantitativa y cualitativa.

113. De ahí que ahora esos agravios sean inoperantes.

C) Agravios relacionados con la causal de nulidad de elección (SX-JRC-260/2021)

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=error,grave,en,el,c%c3%b3mputo>

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

114. A juicio de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por Redes Sociales Progresistas es **infundado**.

115. RSP parte de dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio al partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que estima como un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal. Aunado a que no ataca frontalmente las razones dadas por la autoridad responsable.

116. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el actor, el Tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado.

117. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

118. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

119. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

120. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

121. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión, para hacerlos del conocimiento de la población, constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹⁹

122. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o

¹⁹ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

123. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

124. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

125. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.²⁰

126. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad²¹, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: *“...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”*, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con las *“manifestaciones hechas por los representantes de partidos*

²⁰ Con apoyo en la razón esencial de la Tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

políticos en el Consejo Distrital..., lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

127. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

128. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

129. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el tribunal local al señalar que de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

130. Por tanto, no resultaba exigible para el Tribunal local analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

131. En efecto, el Tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

132. Máxime que, en la postura asumida por el Tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible; siendo objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

del actor, el tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

133. Ambos supuestos, regulados en idénticos términos tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

134. Mismos que establecen que “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

135. Finalmente, no es posible atribuirle a la autoridad responsable que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

136. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

137. Por consiguiente, al haberse desestimado los planteamientos de ambos actores, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

138. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

139. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2021, al diverso SX-JRC-260/2021. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-260/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.